

## TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES ORDINARIAS MIXTAS (PRESENCIALES Y VIRTUALES) DE FECHA: MARTES 09 Y MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, SEGÚN ACTAS No.28 Y 29, DE LA LEGISLATURA 2021-2022)

*AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA,  
ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1° OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus

preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.

Adicionalmente, disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:

1. Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado.

2. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

3. Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos.

**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.**

La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a) El respeto de la dignidad humana;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;

- d) La igualdad de oportunidades;
- e) La autonomía y;
- f) La accesibilidad.

**ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a) Enfoque Biopsicosocial:** Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.

**b) Cuidador o asistente personal:** Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad **quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas.**

El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.

**c) Cuidado o asistencia personal:** es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado.

**Parágrafo.** Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del

concepto “asistente personal” de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.

**ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL.** Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.

**Parágrafo Primero.** El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

**Parágrafo Segundo.** Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.

**ARTÍCULO 6°. SISTEMA DE REGISTRO DE CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** En el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal “e” del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013, se incluirá la información de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad, atendiendo, entre otros, la ubicación con diferenciación urbana o rural; los tipo y grados de discapacidad de las personas a quienes asisten; el perfil profesional, la experiencia, las condiciones económicas; los grados de vulnerabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 7º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL.** Cuando el cuidador exclusivo de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador exclusivo, podrá gozar de flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con él fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.

**ARTÍCULO 8º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**Adiciónese el párrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.**

**Parágrafo 4.** Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL “CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD”.** El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada.

**ARTÍCULO 10°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.

El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.

**Parágrafo 1º:** El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.

**Parágrafo 2º.** Los programas de formación contenidos en este artículo no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.

**Parágrafo 3º.** El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan

al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.

**ARTÍCULO 11º. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El procedimiento para evaluar y certificar las competencias relacionadas con el cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad, se realizará en el marco de lo dispuesto en la reglamentación del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias y de los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).

Los referentes y perfiles para realizar la evaluación y certificación de competencias deberán atender a lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.

**ARTÍCULO 12º. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD.** Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad. En ningún caso la vinculación y las condiciones laborales y salariales de la persona cuidadora o asistente personal de persona con discapacidad contratada podrán ser inferiores a las del personal de salud que normalmente presta estos servicios.

Esta Contratación deberá contar con la aprobación de la persona con discapacidad y del cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad. Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito

ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley.

El Ministerio de Salud reglamentará esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley.

**PARÁGRAFO.** No podrá alegarse políticas internas de la Entidad o Institución Prestadora de Salud como criterio para imposibilitar la contratación de familiares, para efectos de lo señalado en el presente artículo.

**ARTÍCULO 13º. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO.** Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.

**ARTICULO 14º. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO.** Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:

1. Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y emocionales todo el tiempo.
2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.



3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 15º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 16º. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos tendientes al reconocimiento, la inclusión de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.

**ARTÍCULO 17°. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.

Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.

**ARTÍCULO 18°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

**ARTÍCULO 19°. Apoyo al emprendimiento.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortaleciendo del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.

**ARTÍCULO 20°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El Ponente Único,

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

*COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En la sesiones ordinarias mixtas (presenciales y virtuales), de fechas martes nueve (09) y miércoles diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la Legislatura 2021-2022, según Actas No. 28 y 29, respectivamente, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA /2021 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES*

*PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, publicado en la Gaceta del Congreso No. **Gaceta N° [1131/2021](#)**, e Informe de Comisión Accidental, publicado en la Gaceta del Congreso No. **1594/2021**; presentado por los Ponentes, relacionados en el siguiente cuadro:*

<b>PONENTES PRIMER DEBATE</b>		
<b>HH.SS. PONENTES (15-06-2021)</b>	<b>ASIGNADO (A)</b>	<b>PARTIDO</b>
<i>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</i>	<i>PONENTE ÚNICO</i>	<i>CENTRO DEMOCRÁTICO</i>

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:*

**SESÓN DE FECHA MARTES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021, SEGÚN ACTA No. 28.**

*En esta sesión ordinaria mixta (presencial y virtual), de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, según acta No. 28, se inició la discusión y se aprobó el informe con que termina la ponencia para primer debate Senado, según consta en el Acta N°28, y se designó una*

*Comisión Accidental para estudio de proposiciones la cual quedó conformada por los Honorables Senadores:*

1. *HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (COORDINADOR)*
2. *CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE*
3. *AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS*
4. *LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ*
5. *JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA*

*Este informe se encuentra al final de la presente sustanciación, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1594/2021.*

## **1.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO:**

### **1.1.TEXTO DE LA PROPOSICIÓN:**

#### **PROPOSICIÓN**

*Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a la mesa directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO***

***DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.***

*Cordialmente,*

***H.S HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO***

*Ponente Único*

***1.2.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.***

*Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA /2021 SENADO, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:*

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
H. SENADO DE LA REPÚBLICA  
LEGISLATURA 2021-2022**

**VOTACIÓN**

**PROPOSICIÓN FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO**

**PROYECTO DE LEY No. 480/2021 SENADO, 041/2020 CÁMARA,**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACION, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACION DE INGRESOS Y ATENCION EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(EL PRESENTE TÍTULO SE MODIFICA MÁS ADELANTE CONFORME A LA PROPOSICIÓN APROBADA)

NO.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO)	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANCURSO)
		SI / NO	(EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	PRESENCIAL
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	PRESENCIAL
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	VIRTUAL
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	VIRTUAL
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	VIRTUAL
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	

12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)			SI	PRESENCIAL
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)			SI	PRESENCIAL
<b>RESUMEN DE LA VOTACIÓN</b>	<b>SI</b>	<b>10</b>  <b>VIRTUAL: 05 PRESENCIAL: 05</b>	ABSTENCIÓN	00	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN:</b>
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSA	01	
	<b>NO</b>	<b>00</b>	NO VOTO	00	<b>APROBADA</b>  <b>PROPOSICIÓN FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO</b>  <b>PROYECTO DE LEY No. 480/2021 SENADO, 041/2020 CÁMARA</b>  <b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACION, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACION DE INGRESOS Y ATENCION EN SALUD Y</b>
			DESCONECTADOS	02	



					<p><b>SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>          (EL PRESENTE TÍTULO SE MODIFICA MÁS ADELANTE CONFORME A LA PROPOSICIÓN APROBADA)</p>
--	--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**2.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN BLOQUE DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES: 2, 15, 16, 17, 19 Y 23:**

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 H. SENADO DE LA REPÚBLICA  
 LEGISLATURA 2021-2022**

**VOTACIÓN**

**EN BLOQUE DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES  
 (PROPUESTA POR EL PRESIDENTE ( E ), EL VICEPRESIDENTE, H. S. GABRIEL VELASCO OCAMPO Y EL  
 PONENTE ÚNICO, H.S. HONDRIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO),**

**A LOS SIGUIENTES SEIS (06) ARTÍCULOS:**

**2, 15, 16, 17, 19 Y 23.**

**TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
 SENADO**

**AL PROYECTO DE LEY No. 480/2021 SENADO, 041/2020 CÁMARA,**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACION, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACION DE INGRESOS Y ATENCION EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(EL PRESENTE TÍTULO SE MODIFICA MÁS ADELANTE CONFORME A LA PROPOSICIÓN APROBADA)

NO.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO)	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANCURSO)
		SI / NO	(EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	PRESENCIAL
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	PRESENCIAL
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	VIRTUAL
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	VIRTUAL
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	VIRTUAL
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL

11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)			X	
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)			SI	PRESENCIAL
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)			SI	PRESENCIAL
<b>RESUMEN DE LA VOTACIÓN</b>	<b>SI</b>	<b>10</b>  <b>VIRTUAL: 05</b> <b>PRESENCIAL: 05</b>	ABSTENCIÓN	00	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN:</b>
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSA	01	
	<b>NO</b>	<b>00</b>	NO VOTO	00	<b>APROBADA</b>  <b>EN BLOQUE DE LOS ARTÍCULOS</b> <b>FRENTE A LOS CUALES NO SE</b> <b>PRESENTARON PROPOSICIONES</b> <b>(PROPUESTA POR EL PRESIDENTE</b> <b>(E), EL VICEPRESIDENTE, H. S.</b> <b>GABRIEL VELASCO OCAMPO Y EL</b> <b>PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO</b> <b>MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO),</b>  <b>A LOS SIGUIENTES SEIS (06)</b> <b>ARTÍCULOS:</b>  <b>2, 15, 16, 17, 19 Y 23.</b>
DESCONECTADOS	02				

				<p><b>TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO</b></p> <p><b>AL PROYECTO DE LEY No. 480/2021 SENADO, 041/2020 CÁMARA,</b></p> <p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACION, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACION DE INGRESOS Y ATENCION EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b> (EL PRESENTE TÍTULO SE MODIFICA MÁS ADELANTE CONFORME A LA PROPOSICIÓN APROBADA)</p>
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**2.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN BLOQUE DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS  
CUALES SE PRESENTARON PROPOSICIONES AVALADAS POR EL PONENTE  
ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO: 1, 3, 12, 14, 21 Y 22 Y  
AL TÍTULO:**

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
H. SENADO DE LA REPÚBLICA  
LEGISLATURA 2021-2022**

**VOTACIÓN**

**EN BLOQUE DE:**

**LA PROPOSICIÓN AL TÍTULO Y LAS PROPOSICIONES A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS (AVALADAS POR EL  
PONENTE ÚNICO, H.S. HONDRIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO):**

**1, 3, 12, 14, 21 Y 22, ASÍ:**

**PROPOSICIONES AVALADAS:**

**AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.  
AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.  
AL ARTÍCULO 12, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO.  
AL ARTÍCULO 14, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO.  
AL ARTÍCULO 21, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.  
AL ARTÍCULO 22, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.**

**AL TÍTULO, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE:**

**AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE  
2020 CÁMARA.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE  
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE  
DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO,  
GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

No.	NOMBRE H. SENADOR		LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO)		OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANCURSO)
			SI / NO		(EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)		X		EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)		SI		VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)		X		
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)		SI		PRESENCIAL
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)		SI		PRESENCIAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)		SI		PRESENCIAL
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)		X		
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)		SI		VIRTUAL
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)		SI		VIRTUAL
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)		SI		VIRTUAL
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)		X		
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)		SI		PRESENCIAL
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)		SI		PRESENCIAL
<b>RESUMEN DE LA VOTACIÓN</b>	<b>SI</b>	<b>09</b>  <b>VIRTUAL: 04</b>	ABSTENCIÓN	00	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN:</b>
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSA	01	

		<b>PRESENCIAL: 05</b>			
	<b>NO</b>	<b>00</b>	<b>NO VOTO</b>	<b>00</b>	<p><b>APROBADAS EN BLOQUE:</b></p> <p><b>LAS PROPOSICIONES A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS (AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO):</b></p> <p><b>1, 3, 12, 14, 21 Y 22.</b></p> <p><b>Y UNA (01) PROPOSICIÓN AL TÍTULO:</b></p> <p><b>AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, <u>ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</u></b></p> <p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y</b></p>
			<b>DESCONECTADOS</b>	<b>03</b>	

					ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
--	--	--	--	--	-----------------------------------------------------

**3.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN BLOQUE DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES SE PRESENTARON PROPOSICIONES: 4 y 6, AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:**

<p><b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b>  <b>H. SENADO DE LA REPÚBLICA</b>  <b>LEGISLATURA 2021-2022</b></p>
<p><b>VOTACIÓN</b></p> <p><b>EN BLOQUE:</b></p> <p><b>DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE,</b>  <b>(AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO)</b></p> <p><b>A LOS ARTÍCULOS: 4 Y 6</b></p> <p>AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, <b><u>ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</u></b></p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE</p>



DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".			
No.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO)	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANCURSO)
		SI / NO	(EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	PRESENCIAL
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	PRESENCIAL
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	VIRTUAL
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	VIRTUAL
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	VIRTUAL
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	PRESENCIAL
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL

<b>RESUMEN DE LA VOTACIÓN</b>	<b>SI</b>	<b>10</b>  <b>VIRTUAL: 05</b> <b>PRESENCIAL: 05</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>	<b>00</b>	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN:</b>
			<b>IMPEDIDOS</b>	<b>00</b>	
			<b>EXCUSA</b>	<b>01</b>	
	<b>NO</b>	<b>00</b>	<b>NO VOTO</b>	<b>00</b>	<b>APROBADAS</b>  <b>EN BLOQUE:</b>  <b>LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, (AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO)</b>  <b>A LOS ARTÍCULOS: 4 Y 6</b>  AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, <b><u>ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</u></b>  "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
		<b>DESCONECTADOS</b>	<b>02</b>		

#### **4. DESIGNACIÓN DE UNA COMISIÓN ACCIDENTAL:**

*En esta sesión se designó una subcomisión, designada por la Presidencia, para el estudio de las proposiciones a los artículos pendientes de aprobar: 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, 20, y un (01) artículo nuevo (el cual fue presentado durante el desarrollo de la subcomisión), la cual quedó integrada por los Honorables Senadores y Honorables Senadoras, así:*

- 1. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (COORDINADOR)*
- 2. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE*
- 3. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS*
- 4. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ*
- 5. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA*

**NOTA SECRETARIAL:** *LOS ARTÍCULOS PARA SER ESTUDIADOS POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL SON: 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, Y 20; Y UN ARTÍCULO NUEVO. POR ERROR EN ESTA SESIÓN SE DIJO QUE EL 2, PERO ESTE ARTÍCULO FUE APROBADO TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUESTO DEL LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO, DE ACUERDO A LAS VOTACIONES ANTES DESCRITAS. EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUEDARON ENUNCIADOS, DISCUTIDOS Y VOTADOS CORRECTAMENTE, TAL COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN.*

**SESIÓN DE FECHA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021,**  
**SEGÚN ACTA No. 29.**

*En esta sesión ordinaria mixta (presencial y virtual), de fecha miércoles diez (10) de noviembre de 2021, según acta No. 29, se discutió y aprobó el informe de la Comisión Accidental así:*

**1.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL:**

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
H. SENADO DE LA REPÚBLICA  
LEGISLATURA 2021-2022**

**VOTACIÓN**

**INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL (TAL COMO FUE RENDIDO Y SUSTENTADO)**

**LA CUAL FUE DESIGNADA PARA ESTUDIAR Y CONCILIAR LOS SIGUIENTES DIEZ (10)ARTÍCULOS:**

**CON PROPOSICIONES NUEVE (09) ARTÍCULOS: 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, Y 20**

**Y UN (01) ARTÍCULO NUEVO DE LA INICIATIVA DEL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
LOS CUALES SE SOMENTEN A VOTACIÓN**

**ESTOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL  
REEMPLAZAN A LOS CORRESPONDIENTES A LOS ARTÍCULOS QUE SE RINDIERON EN EL TEXTO  
PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO**

**(EL RESTO DELARTICULADO SE APROBÓ EN LA ANTERIOR SESIÓN, INCLUYENDO TÍTULO CON LA  
MODIFICACIÓN PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE)**

AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, **ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

No.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO)	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANCURSO)
		SI / NO	(EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	VIRTUAL
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	PRESENCIAL
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	PRESENCIAL
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	X	

<b>8</b>	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	PRESENCIAL	
<b>9</b>	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	VIRTUAL	
<b>10</b>	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL  DEJÓ CONSTANCIA QUE EXISTEN RAZONES PROFUNDAS QUE DEBERÍAN ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO.	
<b>11</b>	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	VIRTUAL	
<b>12</b>	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	PRESENCIAL	
<b>13</b>	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL	
<b>RESUMEN DE LA VOTACIÓN</b>	<b>SI</b>	<b>10</b>	<b>ABSTENCIÓN</b> 00	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN:</b>
		<b>VIRTUAL: 04</b>	<b>IMPEDIDOS</b> 00	
		<b>PRESENCIAL: 06</b>	<b>EXCUSA</b> 01	
	<b>NO</b>	<b>00</b>	<b>NO VOTO</b> 00	<b>VOTACIÓN</b>  <b><u>INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL</u></b> <b><u>(TAL COMO FUE RENDIDO Y</u></b> <b><u>SUSTENTADO)</u></b>  <b>LA CUAL FUE DESIGNADA PARA</b> <b>ESTUDIAR Y CONCILIAR LOS SIGUIENTES</b> <b>DIEZ (10)ARTÍCULOS:</b>  <b>CON PROPOSICIONES NUEVE (09)</b> <b>ARTÍCULOS: 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, Y 20</b>
			<b>DESCONECTADOS</b> 02	

				<p><b>Y UN (01) ARTÍCULO NUEVO DE LA INICIATIVA DEL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE LOS CUALES SE SOMENTEN A VOTACIÓN</b></p> <p><b>ESTOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL REEMPLAZAN A LOS CORRESPONDIENTES A LOS ARTÍCULOS QUE SE RINDIERON EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO</b></p> <p><b>(EL RESTO DEL ARTICULADO SE APROBÓ EN LA ANTERIOR SESIÓN, INCLUYENDO TÍTULO CON LA MODIFICACIÓN PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE)</b></p> <p><b>AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, <u>ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</u></b></p> <p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” .</b></p>
--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**2. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Y SEA LEY DE LA REPÚBLICA:**

<p align="center"><b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA LEGISLATURA 2021-2022</b></p>			
<p align="center"><b>VOTACIÓN</b></p>			
<p align="center"><b>TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Y SE CONVIERTA EN LE Y DE LA REPÚBLICA</b></p>			
<p align="center">AL PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, <b><u>ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</u></b></p>			
<p align="center">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>			
No.	NOMBRE H. SENADOR	LLAMADO A LISTA (ASISTENCIA AL INICIO)	OBSERVACIONES (ASISTENCIA EN EL TRANCURSO)



		SI / NO	(EXCUSAS, PRESENCIALIDAD, CONECTIVIDAD, HORA DE REGISTRO, ETC.)		
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)	X	EXCUSA		
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	VIRTUAL		
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X			
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	PRESENCIAL		
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL		
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	PRESENCIAL		
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	X			
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	PRESENCIAL		
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	VIRTUAL		
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	VIRTUAL		
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X			
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	PRESENCIAL		
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	PRESENCIAL		
<b>RESUMEN DE LA VOTACIÓN</b>	<b>SI</b>	<b>09 VIRTUAL: 03 PRESENCIAL: 06</b>	ABSTENCIÓN	00	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN:</b>
			IMPEDIDOS	00	
	EXCUSA		01		
	<b>NO</b>		<b>00</b>	<b>APROBADO</b>	
		NO VOTO	00		
		DESCONECTADOS	03		

				<p><b>TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Y SE CONVIERTA EN LE Y DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, <b><u>ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.</u></b></p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTA SECRETARIAL:** EN LA LECTURA DEL TÍTULO, ANTES DE LA VOTACIÓN, POR ERROR SE OMITIO EL NÚMERO 267, SOLO EN LA LECTURA, SIENDO LO CORRECTO COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN, DE ACUERDO A LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTA SOLARTE; YA APROBADA, SE LEYÓ CORECTAMENTE, ASÍ:

### **3.TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY:**

*El Título del PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, **ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA**, quedó aprobado de la siguiente manera, así:*

*PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, **ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA**.*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

### **4.DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:**

*Seguidamente fue designado ponente para Segundo Debate, en estrado, el Honorable Senador relacionado en el cuadro descrito a continuación. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.*

<b>PONENTES SEGUNDO DEBATE</b>		
<b>HH.SS. PONENTES (10-11-2021)</b>	<b>ASIGNADO</b>	<b>PARTIDO</b>
<b>ESTRADO</b>	<b>(A)</b>	
<b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b>	<b>PONENTE ÚNICO</b>	<b>CENTRO DEMOCRÁTICO</b>

### **5. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:**

*La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA, se halla consignada en las siguientes Actas: No. 28 y No. 29, correspondiente a las sesiones mixtas (virtuales y presenciales) de fechas martes nueve (09) y miércoles diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente. Legislatura 2021-2022.*

### **6. ARTICULADO APROBADO:**

**ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL:** Veintitrés (23)

**ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO:** Veintitrés (23)

**ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO):** Veinte (20)

*(TEXTO COMISIÓN ACCIDENTAL, INCLUYÓ Y SE APROBÓ, ENTRE OTRAS, CUATRO (04) PROPOSICIONES SUPRESIVAS Y UN ARTÍCULO NUEVO - VER INFORME COMPLETO AL FINAL DE LA PRESENTE SUSTANCIACIÓN)*

**7. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY No. 480/2021 SENADO, 041/2020 CÁMARA, ACUMULADO 267 DE 2020 CÁMARA:**

**PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

**INICIATIVA: H.R. OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

**RADICADO: EN SENADO: 09-06-2021                      EN COMISIÓN: 09-06-2021                      EN CÁMARA: 21-07-2020**

***PUBLICACIONES – GACETAS***

<i>TEXTO ORIGINAL</i>	<i>PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA</i>	<i>TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA</i>	<i>PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA</i>	<i>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</i>	<i>PONENCIA 1º DEBATE SENADO</i>	<i>TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO</i>	<i>PONENCIA 2º DEBATE SENADO</i>	<i>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</i>
<i>11 Art Gaceta <a href="#">644/2020</a></i>	<i>23 Art Gaceta <a href="#">1561/2020</a></i>	<i>23 Art Gaceta N° <a href="#">336/2021</a></i>	<i>23 Art Gaceta N° <a href="#">336/2021</a></i>	<i>23 Art Gaceta N° <a href="#">544/2021</a></i>	<i>23 Art Gaceta N° <a href="#">1131/2021</a></i>	<i>24 ART</i>		
					<i>Informe Comisión Accidental</i>			

					1594/2021			
--	--	--	--	--	-----------	--	--	--

<b>PONENTES PRIMER DEBATE</b>		
<b>HH.SS. PONENTES (15-06-2021)</b>	<b>ASIGNADO (A)</b>	<b>PARTIDO</b>
<b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b>	<b>PONENTE ÚNICO</b>	<b>CENTRO DEMOCRÁTICO</b>

<b>TRAMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
<i>Radicado en Comisión</i>	Agosto 12 de 2020
<i>Ponentes Primer Debate Cámara</i>	<b>H.R</b> ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL, JAIRO CRISTANCHO TARACHE(Coordinadores) <b>HH.RR</b> CARLOS EDUARDO ACOSTA, HENRY FERNANDO CORREAL, MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA <i>Designados 26 de Agosto 2020</i>
<i>Ponencia Primer Debate</i>	<b>Gaceta N° <a href="#">1561/2020</a></b>
<i>Aprobado en Sesión</i>	Marzo 17 de 2021 Acta N° 31
<i>Ponentes Segundo Debate</i>	<b>H.R</b> ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL, JAIRO CRISTANCHO TARACHE(Coordinadores) <b>HH.RR</b> CARLOS EDUARDO ACOSTA, HENRY FERNANDO CORREAL, MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA <i>Designados 18 de Marzo de 2021</i>
<i>Ponencia Segundo Debate</i>	<b>Gaceta N° <a href="#">336/2021</a></b>
<i>Enviado a Secretaria General</i>	Abril 28 de 2021
<i>Aprobado en Plenaria</i>	Mayo 21 de 2021 Acta N° 220
<b>CONCEPTOS</b>	MINHACIENDA Fecha: Octubre 20 de 2020 <b>Gaceta <a href="#">1105/2021</a></b>
	SENA Fecha: Septiembre 28 de 2020

<b>ANUNCIOS</b>
-----------------

*Martes 31 de agosto de 2021 según Acta N°10, Miércoles 1 de Septiembre de 2021 según Acta N° 11, Jueves 9 de septiembre de 2021 según Acta N° 12, Miércoles 15 de septiembre de 2021 según Acta N° 14, Martes 21 de Septiembre de 2021 Según Acta N° 15, Miércoles 22 de septiembre de 2021 según Acta N°16, Miércoles 29 de septiembre de 2021 según Acta N°18, Miércoles 6 de octubre de 2021 según Acta N°19, Martes 12 de Octubre de 2021 según Acta N° 20, Miércoles 20 de octubre de 2021 según Acta N° 22, Martes 26 de octubre de 2021 según Acta N° 23, Martes 2 de Noviembre de 2021 según Acta N° 25, Miércoles 3 de Noviembre de 2021 según Acta N°26, Martes 9 de Noviembre de 2021 según Acta N° 28,*

**TRÁMITE EN SENADO**

**JUN.15.2021:** Designación de Ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-0963-2021

**AGO.30.2021:** Radican informe de ponencia para primer debate

**AGO.31.2021:** Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1752-2021

**NOV.09.2021:** Se inicia la discusión y se aprueba el informe con que termina la ponencia según consta en el acta N°28, se designa una Comisión Accidental para estudio de proposiciones la cual queda conformada por los HH. SS HONORIO HENRÍQUEZ, MILLA ROMERO, CARLOS MOTOA, RITTER LÓPEZ y AYDEÉ LIZARAZO mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2272-2021

**NOV.10.2021:** Se manda a publicar Informe de la Comisión Accidental para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2274-2021

**NOV.10.2021:** Continúa la discusión y se aprueba el Informe de la comisión accidental según Acta N° 29; se designa en estado los mismos ponentes

**PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE**

**PONENTES SEGUNDO DEBATE**

<b>HH.SS. PONENTES (10-11-2021)</b>	<b>ASIGNADO (A)</b>	<b>PARTIDO</b>
<b>ESTRADO</b>		
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO

**CONCEPTO DEPARTAMENTO FUNCIÓN PÚBLICA**

**FECHA:** 10-09-2021

**GACETA No.** [1208/2021](#)

**SE MANDA PUBLICAR EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**COMENTARIOS SENA**

**FECHA:** 13-09-2021

**GACETA No.** [1208/2021](#)

**SE MANDA PUBLICAR EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



**8.SOBRE LAS PROPOSICIONES:**

*Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA 0/2001).*

**9.RESUMEN DE VOTACIONES Y RELACIÓN DE PROPOSICIONES  
RADICADAS:**

**TOTAL ARTÍCULOS (23):**

**1. (06) SIN PROPOSICIONES**

**2. (17) CON PROPOSICIONES Y (01) AL TÍTULO:**

**2.1. (08) CON PROPOSICIONES AVALADAS Y (01) AL TÍTULO**

**2.2. (09) CON PROPOSICIONES ESTUDIADAS Y CONCILIADAS POR LA COMISIÓN  
ACCIDENTAL**

**VOTACIÓN DEL ARTICULADO**

**1. ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES (06): 2, 15, 16, 17, 19 y 23.**

**TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.**

**2. ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES SI SE PRESENTARON PROPOSICIONES (17): 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13, 14, 18, 20, 21 Y 22, Y UNA (01) AL TÍTULO, ASÍ:**

**2.1. CON PROPOSICIONES AVALADAS (08): (06) 1, 3, 12, 14, 21, 22 Y (01) AL TÍTULO. Y (02) 4 Y 6.**

**2.2. CON PROPOSICIONES ESTUDIADAS POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL (09): 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, 20. Y (01) ARTÍCULO NUEVO.**

**TOTAL ARTICULADO DESPUÉS DE VOTACIÓN**

**TOTAL RADICADOS: 23 ARTÍCULOS**

**TOTAL ELIMINADOS: 03 ARTÍCULOS (7, 8, Y 9)**

**TOTAL NUEVOS: 01 ARTÍCULO**

**QUEDAN EN TOTAL PARA EL PRESENTE TEXTO DEFINITIVO: 21**

**10. TEXTO DE LAS PROPOSICIONES RADICADAS:**

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1°, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS  
FERNANDO MOTOA SOLARTE-AVALADA**

## *PROPOSICIÓN*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición*

*ARTÍCULO 1° OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.*

*Adicionalmente, ~~la presente ley tiene por objeto~~ disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.*

*CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
SENADOR DE LA REPÚBLICA*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS  
FERNANDO MOTOA SOLARTE-AVALADA**

**PROPOSICIÓN**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición:*

**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.**

*La presente Ley se regirá por los siguientes principios:*

- a) El respeto de la dignidad humana;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;*
- e) La igualdad de oportunidades;*
- f) La autonomía y;*
- g) La accesibilidad.*

*~~En la interpretación y aplicación de la presente ley también serán principios aquellos contenidos en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, especialmente, los principios establecidos en las convenciones ratificadas sobre derechos humanos y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Los derechos y garantías contenidos en estas normas orientan la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley.~~*

*CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE*  
*SENADOR DE LA REPÚBLICA*

***PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4º, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS  
FERNANDO MOTOA SOLARTE-AVALADA***

***PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA***

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición al Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”:*

***ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES.*** *Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***a) Enfoque Biopsicosocial:*** *Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.*

**b) Cuidador o asistente personal:** *Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas.*

*El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.*

**c) Cuidado o asistencia personal:** *es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado.*

**Parágrafo.** *Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto “asistente personal” de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.*

**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
SENADOR DE LA REPÚBLICA**

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5°, PRESENTADA POR: H.S. AYDEÉ LIZARAZO  
CUBILLOS  
(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)**

### **PROPOSICIÓN**

*Adiciónese un párrafo al artículo 5 del Proyecto de Ley N° 480 de 2021 Senado – 041 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su*

*formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente manera:*

**PARÁGRAFO NUEVO. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de julio o día hábil siguiente de sesión de dichas Comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.**

*Original Firmado*

**AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS**  
*Senadora de la República*  
*Partido Político MIRA*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5°, PRESENTADA POR:**  
**H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS**  
**(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)**

*Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2021*

*Honorable Senador*  
**JAVIER MAURICIO DELGADO**  
*Presidente*  
**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
*Ciudad*

Cordial saludo Señor Presidente.

## **PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes **modifíquese el parágrafo del artículo quinto, del Proyecto de Ley Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSICOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

<b>TEXTO ACTUAL DE LA PONENCIA</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL.</b> Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL.</b> Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p>



<p><b>Parágrafo.</b> <i>El Ministerio del Interior tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</i></p>	<p><b>Parágrafo.</b> <u><b>El Gobierno Nacional</b></u> <del>Ministerio del Interior</del> tendrá un término de <u><b>un (1) año</b></u> <del>seis (6) meses</del> contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **JUSTIFICACIÓN**

1. *En materia de cuidadores de personas con discapacidad, actualmente participan múltiples instituciones del Estado con oferta institucional, programas y proyectos, por lo cual limitar la celebración a solo una institución limitaría la capacidad del Estado para involucrar a todos los competentes en la materia.*

2. *Tal como está el texto planteado, el Ministerio del Interior solo tendría alcance para reglamentar lo que concierne al ministerio del Interior, dejando por fuera actores claves como, la Consejería Presidencial para la Discapacidad, el Ministerio del Deporte, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación entre otros*

*Respetuosamente,*

**Laura Ester Fortich Sánchez**  
*H. Senadora de la República*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 6°, PRESENTADA POR: H.S. AYDEÉ LIZARAZO  
 CUBILLOS Y CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**

## **PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición al Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”:*

**ARTÍCULO 6°. SISTEMA DE REGISTRO DE CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** *En el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal “e” del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013, se incluirá la información de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad.*

*Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad, atendiendo, entre otros, la ubicación con diferenciación urbana o rural; los tipo y grados de discapacidad de las personas a quienes asisten; el perfil profesional, la experiencia, las condiciones económicas; los grados de vulnerabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.*

**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
CUBILLOS  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
REPÚBLICA**

**AYDEE LIZARAZO  
SENADORA DE LA**

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7º, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS  
FERNANDO MOTOA SOLARTE**

**(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII la siguiente proposición:*

~~ARTÍCULO 7º. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO. Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente ley.~~

~~Parágrafo 1º. En casos de despido con justa causa este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia.~~

~~Parágrafo 2º. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador~~

~~en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.~~

**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7°, PRESENTADA POR: H.S. LAURA ESTER  
FORTICH SÁNCHEZ-(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)**

**Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2021.**

**Honorables Senadoras y Senadores**  
**Comisión Séptima de Senado.**

**Asunto:** *Proposición al artículo 7 del Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara.*

*Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al artículo 7 del Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.*

## CONTENIDO

*Se modifica las expresiones que limitan el beneficio planteado por la norma a aquellas empresas que vinculen laboralmente a través de la modalidad de teletrabajo; incluyendo a otras modalidades de vinculación que tampoco requieren de la presencialidad como el trabajo remoto o trabajo en casa.*

<b>TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA</b>	<b>PROPOSICIÓN.</b>
<p><b>ARTÍCULO 7°. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO.</b></p> <p><i>Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE <del>TELETRABAJO</del> <u>MODALIDADES DE TRABAJO QUE NO REQUIERAN DE SU ASISTENCIA PRESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES LABORALES.</u></b></p> <p><i>Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante <del>la figura de teletrabajo</del> <u>modalidades de trabajo que no requieran de su asistencia presencial para el desarrollo de las actividades laborales,</u> podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo</i></p>

<p><i>trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</i></p>	<p><i>establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</i></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **PROPOSICIÓN,**

*Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.*

**ARTÍCULO 7°. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE MODALIDADES DE TRABAJO QUE NO REQUIERAN DE SU ASISTENCIA PRESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES LABORALES.** *Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante modalidades de trabajo que no requieran de su asistencia presencial para el desarrollo de las actividades laborales, podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.*

*Parágrafo 1°. En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia.*

*Parágrafo 2°. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.*

*Cordialmente*

**LAURA FORTICH SÁNCHEZ.**

*Honorable Senadora*

*Partido Liberal Colombiano.*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8°, PRESENTADA POR: H.S. LAURA ESTER**

**FORTICH SÁNCHEZ**

**(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)**

***Bogotá D.C., 09 de Noviembre de 2021.***

*Honorables Senadoras y Senadores*

***Senado de la República.***

***Asunto:*** *Proposición modificativa al artículo 8 del Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara.*

*Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos*

*humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”*

### **RAZONES DE LA PROPOSICIÓN**

*Se modifica las expresiones que limitan el beneficio planteado por la norma a aquellas empresas que vinculen laboralmente a través de la modalidad de teletrabajo; incluyendo a otras modalidades de vinculación que tampoco requieren de la presencialidad, no cobijados por esta denominación por no hacer uso de herramientas tecnológicas u otras razones como la denominación legal.*

<b>TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA</b>	<b>PROPOSICIÓN.</b>
<p><b>ARTÍCULO 8°. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> En los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante teletrabajo, deberán asignarse a cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con un estudio que lleven a cabo reglamentará en un término no superior a doce (12)</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> En los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante <del>teletrabajo</del>, <u>modalidades de trabajo que no requieran de su asistencia presencial para el desarrollo de las actividades laborales</u> deberán asignarse a cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con un estudio que lleven a cabo reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley</p>



<p><i>meses, contados a partir de la expedición de la presente ley el porcentaje de nuevos empleos o contratos de prestación de servicios, que se deberán generar para beneficiar a los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</i></p>	<p><i>el porcentaje de nuevos empleos o contratos de prestación de servicios, que se deberán generar para beneficiar a los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</i></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **PROPOSICIÓN,**

*Proposición modificativa al artículo 8 del Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:*

**ARTÍCULO 8°. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** *En los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante modalidades de trabajo que no requieran de su asistencia presencial para el desarrollo de las actividades laborales deberán asignarse a cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición.*

**Parágrafo:** *El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con un estudio que lleven a cabo reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley el porcentaje de nuevos empleos o contratos de prestación de servicios, que se deberán generar para beneficiar a los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.*

*Cordialmente*

**LAURA FORTICH SÁNCHEZ.**  
*Honorable Senadora*

*Partido Liberal Colombiano.*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8°, PRESENTADA POR: H.S. JOSÉ RITTER  
LÓPEZ PEÑA  
(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)**

**PROPOSICION SUPRESIVA**

*ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 8 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL proyecto de Ley 480/2021 Senado 041/2020 Acumulado 267/2020 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores personales bajo un enfoque de derechos humanos Biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones*

~~**ARTÍCULO 8°. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** *En los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante deberán asignarse a cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición.*~~

~~**Parágrafo:** *El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con un estudio que lleven a cabo reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley el porcentaje de nuevos empleos o contratos de prestación de servicios, que se deberán generar para beneficiar a los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.*~~

**JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA**  
*Senador de la República*

**JUSTIFICACION.**

*El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito. Lo*

*anterior se desarrolla además en los artículos 23, 27 y 29 de la ley 909 de 2004 sobre el empleo público y la carrera administrativa. El artículo propuesto prácticamente ordena a las entidades la vinculación de los cuidadores, bajo cualquier modalidad. En el mismo sentido, en cuanto a la vinculación de los cuidadores por medio de los contratos de prestación de servicios, lo que prima para la contratación es la idoneidad y no una precondition especial como la de ser cuidador.*

*En relación con el parágrafo, el Decreto 2011 de 2017, sobre protección del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, se refiere a un porcentaje de vinculación de éstas a las entidades del sector público, Así las cosas, adicionar un porcentaje para la vinculación de los cuidadores, podría hacer que se vea afectado su cumplimiento así como el de las disposiciones que ordenan establecer un porcentaje para la inclusión de la mujer y el ingreso de los jóvenes en las entidades del Estado; sin contar con que va en contravía del mérito y de la autonomía de las entidades, pues no permitiría la independencia que éstas requieren para el cumplimiento de sus objetivos.*

*Adicionalmente, las entidades del sector público no tienen la disponibilidad de vacantes de manera permanente, por lo tanto, es muy posible que frente al tema del cumplimiento de los porcentajes de inclusión, éstas se vean avocadas a priorizar un grupo u otro, es decir, a vincular ya sea personas con discapacidad, o a los cuidadores de éstas, y que este tipo de imposiciones las lleve al incumplimiento, incluso en perjuicio de las mismas personas con discapacidad y su inclusión laboral.*

***PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 9°, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL JAIME***

***VELASCO OCAMPO***

***(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)***

***PROPOSICIÓN MODIFICATIVA***

*Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes propongo se modifique el artículo 9, del Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

*ARTÍCULO 9º. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.*

*Adiciónense un artículo nuevo 3ª a la Ley 1221 de 2008:*

*“ARTÍCULO 3A. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública formularán una estrategia orientada a los teletrabajadores que ya se encuentran **prestando sus servicios a la empresa o entidad pública, que ostenten la calidad de cuidadores exclusivos de familiares con discapacidad en primer grado de consanguinidad que convivan con el trabajador** de incorporación al teletrabajo orientada a los cuidadores o asistentes personales o no remunerados, a fin de que puedan conciliar el trabajo con las actividades de cuidado. Esta estrategia se deberá implementar de mutuo acuerdo con el empleador, sin afectar el cumplimiento de sus funciones ni la prestación del servicio.*

*Para el efecto, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública contará con el acompañamiento del Ministerio de Salud.*

*Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el teletrabajo para cuidadores o asistentes personales no remunerados, de tal manera que se establezcan criterios de prevalencia para la asignación de teletrabajo a los servidores públicos que presten cuidado no remunerado. En dicha reglamentación, se deberá indicar que a fin de facilitar el teletrabajo, el funcionario podrá ser trasladado de cargo al interior de la entidad y ser reubicado en uno que permita el cumplimiento de sus funciones a través del teletrabajo, sin desmejorar su posición ni sus condiciones laborales, salariales o prestacionales.”*

*Cordialmente,*

**GABRIEL VELASCO OCAMPO**

*Senador de la República*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 9°, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS**

**FERNANDO MOTOA SOLARTE**

**(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)**

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII la siguiente proposición de eliminación de los siguientes artículos:*

~~ARTÍCULO 9°. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.~~

*Adiciónese un artículo nuevo 3 A LA Ley 1221 de 2008*

~~ARTÍCULO 3°. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.~~

~~ARTÍCULO 10°. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL~~

*CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
SENADOR DE LA REPÚBLICA*

***PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 10°, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL JAIME  
VELASCO OCAMPO  
(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)***

***PROPOSICIÓN MODIFICATIVA***

*Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes propongo se **modifique el artículo 10**, del Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON*

*DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

*ARTÍCULO 10°. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador exclusivo ~~asistente personal no remunerado~~ de un familiar en primer grado de consanguinidad ~~persona~~ con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador en cualquier modalidad y deba cumplir con un horario laboral, ~~tendrá derecho,~~ previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador exclusivo, podrá gozar de ~~a~~ flexibilidad horaria, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.*

*GABRIEL VELASCO OCAMPO*

*Senador de la República*

***PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 10°, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA***

***ROMERO SOTO***

***(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)***

***PROPOSICIÓN MODIFICATIVA***

*Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado - 41 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020 Cámara:*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIICOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

*De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:*

**ARTÍCULO 10º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL.** *Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador ~~en cualquier modalidad~~ y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a flexibilidad horaria mediante trabajo en casa o trabajo remoto, a fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.*

### **JUSTIFICACIÓN**

*Frente a este artículo resulta pertinente hacer una precisión conceptual, ya que, en el escenario en de la flexibilidad laboral se debe de tener contemplada bajo la estructura de Teletrabajo o trabajo en casa; en el modelo de teletrabajo o trabajo en casa no se contempla la flexibilidad laboral, toda vez que el teletrabajador debe cumplir el mismo horario de trabajo que ejerce un trabajador dentro de una oficina, en este caso, fuera de ella.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de este artículo es que el cuidador pueda tener una flexibilidad horaria a fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal, se sugiere que validen las nuevas formas de trabajo virtuales como el trabajo remoto o trabajo en casa.*

**MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**

*Senadora de la República  
Partido Centro Democrático*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 11°, PRESENTADA POR: H.S. JOSÉ RITTER  
LÓPEZ PEÑA  
(INF COMISIÓN ACCIDENTAL)**

**PROPOSICION MODIFICATIVA**

*MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 11 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL proyecto de Ley 480/2021 Senado 041/2020 Acumulado 267/2020 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores personales bajo un enfoque de derechos humanos Biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”*

**ARTÍCULO 11°. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

*Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.*

*Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. ~~De igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.~~*

**JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA**  
*Senador de la República*

**JUSTIFICACIÓN**

*La ruta de emprendimiento ya se implementa por el SENA y se considera que no es necesario crear una ruta específica para esta población pues ellos ya vienen atendiendo a las personas con discapacidad y a sus cuidadores. En consecuencia, en el marco de lo enunciado en el Proyecto Ley, dicha entidad ha venido respondiendo con acciones afirmativas en coherencia con las medidas contempladas por lo que se propone eliminar del artículo 11 lo referente a la "creación de una Ruta de Emprendimiento para esta*

*población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla".*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 12°, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO- AVALADA**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

*Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado - 41 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020 Cámara:*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.***

*De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:*

*El cual quedará así:*

***ARTÍCULO 12°. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL “CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD”.*** *El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada.*

~~Parágrafo 1º. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las equivalencias de estas competencias para el sector público.~~

**MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**

*Senadora de la República  
Partido Centro Democrático*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 13\*, PRESENTADA POR: H.S. LAURA ESTER  
FORTICH SÁNCHEZ  
(INF. COMISIÓN ACCIDENTAL)**

***Bogotá D.C., 12 de Octubre de 2021.***

***Honorables Senadoras y Senadores  
Comisión Séptima de Senado.***

***Asunto: Proposición al artículo 13 del Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara.***

***Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5º de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al artículo 13 del Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.***

**CONTENIDO**

*Se incluye el deber del Estado de brindar beneficios en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales que decidan tomar dicha formación, bajo el entendido que el cumplir con esta importante y noble labor, no debe implicar obligaciones adicionales a la de todos los colombianos, por requerimiento legal.*

### **PROPOSICIÓN,**

*Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 13 del Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”, el cuál quedará así*

**ARTÍCULO 13°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** *En consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad impleméntese el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.*

*El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.*

*El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. y deberá atender el perfil*

*ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.*

**Parágrafo 1°:** *El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.*

**Parágrafo 2°.** *Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.*

**Parágrafo 3°.** *El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF una vez establecido el contenido del programa nacional de formación en materia de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, deberá cada tres (3) años revisar el contenido a fin de ser ajustado a las nuevas necesidades normativas de la materia.*

**Parágrafo 4°:** *El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad, deberá promover de acuerdo con el número de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad inscritos al programa, que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.*

**Parágrafo 5°.** *El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, superado este tiempo el Presidente de la República conservará su facultad reglamentaria.*

*Cordialmente,*

**LAURA FORTICH SÁNCHEZ.**

*Honorable Senadora*

*Partido Liberal Colombiano.*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 13°, PRESENTAD POR: H.S. MILLA PATRICIA  
ROMERO SOTO**

*Bogotá, D.C., 01 de septiembre de 2021*

*Honorable Senador*

**JAVIER MAURICIO DELGADO**

*Presidente*

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL SENADO DE LA REPÚBLICA**

*Ciudad*

*Cordial saludo Señor Presidente.*

***PROPOSICIÓN ELIMINATORIA***

*Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes elimínese el **parágrafo cuarto del artículo 13**, del Proyecto de Ley Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.*

~~**Parágrafo 4°:** El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad, deberá promover de acuerdo con el número de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad inscritos al programa, que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.~~

<i>Tamaño de la planta</i>	<i>Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad</i>	<i>Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad</i>	<i>Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad</i>
	<i>Al 31 de diciembre de 2019</i>	<i>Al 31 de diciembre de 2023</i>	<i>Al 31 de diciembre de 2027</i>
<i>1. Plantas entre 1 y 1000 empleos</i>	2%	3%	4%
<i>2. Plantas entre 1001 y 3000 empleos</i>	1%	2%	3%
<i>3. Plantas mayores a 3001 empleos</i>	0,5%	1%	2%

### **JUSTIFICACIÓN**

*El Decreto 2011 de 2017, Adiciona al Capítulo 2 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, respecto a la vinculación laboral de personas con discapacidad en las entidades del sector público, el cual se aplica a todos los órganos, organismos y entidades del Estado en sus tres ramas del poder público, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes y se estableció un mínimo de cargos que serán desempeñados por personas con discapacidad de acuerdo con la cantidad de empleos de la entidad.*



Es por ello que de acuerdo con información proporcionada por el SENA en cumplimiento de dicha disposición, la entidad cuenta con instructores con discapacidad que apoyan la formación profesional de la entidad y con corte agosto de 2021, ha vinculado en su planta de personal **a 108 personas con discapacidad** ubicadas en 23 regionales y en la Dirección General; 63 de estas personas son instructores; 43 de carrera administrativa y 20 contratistas.

<b>REGIONAL</b>	<b>N° INSTRUCTORES CONTRATADOS</b>
ANTIOQUIA	1
ARAUCA	1
ATLÁNTICO	1
Bolívar	2
BOYACÁ	2
CAUCA	3
CESAR	3
CHOCÓ	1
CUNDINAMARCA	2
DISTRITO CAPITAL	4
HUILA	11
MAGDALENA	1
META	2
NARIÑO	7
PUTUMAYO	2
QUINDÍO	3
RISARALDA	2
SANTANDER	2
SUCRE	2
TOLIMA	11
<b>Total general</b>	<b>63</b>

*Adicionalmente, para la entidad es complejo exigirle un porcentaje determinado tal como lo contempla el parágrafo 4 del proyecto de ley, por cuanto la contratación de los instructores depende de las condiciones y el perfil que exija el programa de formación profesional, el cual debe ser acorde con las necesidades del sector productivo y lo que demanda los servicios.*

*Así mismo en el marco de la política de inclusión, la función de instructor SENA debe garantizar el cumplimiento de variados requisitos, competencias y capacidades técnicas, comportamentales, de integralidad del Ser, que le permitan atender las demandas de los aprendices a más de propiciar el fortalecimiento de habilidades y destrezas de manera permanente en ellos.*

*Respetuosamente,*

*MILLA PATRICIA ROMERO SOTO*

***PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 14°, PRESENTAD POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO- AVALADA-***

***PROYECTO DE LEY NO. 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA***

*“Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.*

***PROPOSICIÓN***

*Modificar el artículo 14 del proyecto de ley, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 14. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** *El procedimiento para evaluar y certificar las competencias relacionadas con el cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad, se realizará en el marco de lo dispuesto en la reglamentación del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias y de los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).*

*Los referentes y perfiles para realizar la evaluación y certificación de competencias deberán atender a lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.*

### **JUSTIFICACIÓN**

*Conforme al artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, la atribución sobre la reglamentación del Reconocimiento de Aprendizajes Previos, y del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones de Colombia, se encuentra funcionalmente a cargo del Ministerio del Trabajo que se encuentra en proceso de reglamentación.*

**MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**

*Senadora de la República*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 18°, PRESENTAD POR: H.S. LAURA ESTER**

**FORTICH SÁNCHEZ**

**(INF. COMISIÓN ACCIDENTAL)**

***Bogotá D.C., 03 de Noviembre de 2021.***

*Honorables Senadoras y Senadores  
Comisión Séptima de Senado.*

*Asunto: Proposición al artículo 18 al Proyecto de Ley número 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”*

*Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al artículo 18 al Proyecto de Ley número 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”*

### **CONTENIDO**

*Esta proposición se presenta con el propósito de garantizar el cumplimiento de la Ley en cabeza de todo el sector central del gobierno nacional relacionado con la política pública de referencia, no solamente de la cartera de educación.*

<b>TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA</b>	<b>PROPOSICIÓN.</b>
<b>ARTÍCULO 18°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE</b>	<b>ARTÍCULO 18°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON</b>

<p><b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursados en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el</p>	<p><b>DISCAPACIDAD.</b> Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media. <del>El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.</del></p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursados en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<i>programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que a su vez, sean personas con discapacidad.</i>	<i>discapacidad, que a su vez, sean personas con discapacidad.</i>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

### **PROPOSICIÓN,**

*Modifíquese el artículo 18 del **Proyecto de Ley número 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara** “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así.*

**ARTÍCULO 18°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** *Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.*

*El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.*

*Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursados en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que a su vez, sean personas con discapacidad.*

*Cordialmente*

**LAURA FORTICH SÁNCHEZ.**

*Honorable Senadora*

*Partido Liberal Colombiano.*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 20°, PRESENTAD POR: H.S. MILLA PATRICIA  
ROMERO SOTO  
(INF. COMISIÓN ACCIDENTAL)**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

*Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado - 41 de 2020 Cámara, acumulado con el  
Proyecto de Ley No. 267 de 2020 Cámara:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

*De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:*

**ARTÍCULO 20°. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del**

*Ministerio de Tecnologías de la Información y las **Telecomunicaciones, Comunicaciones**, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes la Autoridad Nacional de Televisión, generarán ~~convocatorias~~ iniciativas conjuntas ~~para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones~~, para la creación de planes, programas y proyectos culturales e informativos, ~~que estén~~ dirigidos a la inclusión social y visibilizar a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.*

*Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.*

## **JUSTIFICACIÓN**

*Al respecto, es importante señalar que los recursos destinados por el Gobierno Nacional para la financiación de programación educativa y cultural a cargo del Estado se giran de manera anual a los operadores públicos del servicio de televisión con fundamento en lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019.*

*Así mismo, conforme los numerales 3, 4, 10 y 16 de la Ley 1341 de 2009, el MinTIC anualmente realiza convocatorias para la producción de contenidos audiovisuales multiplataforma, teniendo como beneficiarios a las compañías del sector audiovisual, los operadores públicos del servicio de televisión, a los operadores sin ánimo de lucro de televisión local y comunitaria y las comunidades indígenas, raizales, palenqueras y Rrom.*

*Las partidas presupuestales por medio de las cuales se financian dichas iniciativas y obligaciones de Ley se proyectan de manera anual y con fundamento en las necesidades tanto de los operadores públicos como de la industria. Por ende, con el fin de no afectar los proyectos que desarrollan con recursos del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la planeación anual del presupuesto que*



*será girado a los operadores con ocasión a los distintos conceptos que ordena la ley, se recomienda modificar el texto previamente citado y, en ese sentido, mencionar que se trata de una iniciativa del Gobierno Nacional a través de la articulación del MinTIC y el Ministerio de Cultura para la creación de planes, programas y proyectos que busquen otorgar visibilidad a través de diferentes medios de comunicación como el internet, toda vez que la televisión no es el único medio por el cual se puede difundir información. Aunado a ello, se sugiere establecer que, los recursos para financiar estas iniciativas tendrán una fuente diferente o adicional a las transferencias de ley o a las iniciativas con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que buscan fortalecer a la televisión pública y a la industria audiovisual.*

**MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**

*Senadora de la República  
Partido Centro Democrático*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 20°, PRESENTAD POR:**

**H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ**

**(INF. COMISIÓN ACCIDENTAL)**

***Bogotá D.C., 09 de Noviembre de 2021.***

***Honorables Senadoras y Senadores  
Senado de la República.***

***Asunto: Proposición modificativa al artículo 20 del Proyecto de Ley No. 480/2021  
Senado, 041/2020 Cámara.***

***Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al***

*Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”*

### **RAZONES DE LA PROPOSICIÓN**

*Al respecto, es importante señalar que los recursos destinados por el Gobierno Nacional para la financiación de programación educativa y cultural a cargo del Estado se giran de manera anual a los operadores públicos del servicio de televisión con fundamento en lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019.*

*Así mismo, conforme los numerales 3, 4, 10 y 16 de la Ley 1341 de 2009, el MinTIC anualmente realiza convocatorias para la producción de contenidos audiovisuales multiplataforma, teniendo como beneficiarios a las compañías del sector audiovisual, los operadores públicos del servicio de televisión, a los operadores sin ánimo de lucro de televisión local y comunitaria y las comunidades indígenas, raizales, palenqueras y Rom.*

*Las partidas presupuestales por medio de las cuales se financian dichas iniciativas y obligaciones de Ley se proyectan de manera anual y con fundamento en las necesidades tanto de los operadores públicos como de la industria. Por ende, con el fin de no afectar los proyectos que desarrollan con recursos del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la planeación anual del presupuesto que será girado a los operadores con ocasión a los distintos conceptos que ordena la ley, se recomienda modificar el texto previamente citado y, en ese sentido, mencionar que se trata de una iniciativa del Gobierno Nacional a través de la articulación del MinTIC y el Ministerio de Cultura para la creación de planes, programas y proyectos que busquen otorgar visibilidad a través de diferentes medios de comunicación como el internet, toda vez que la televisión no es el único medio por el cual se puede difundir información. Aunado a ello, se sugiere establecer que, los recursos para financiar estas iniciativas tendrán una fuente diferente o adicional a las transferencias de ley o a las iniciativas con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que buscan fortalecer a la televisión pública y a la industria audiovisual.*

<b>TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA</b>	<b>PROPOSICIÓN.</b>
<p><b>ARTÍCULO 20°. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20°. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN.</b> <u>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias iniciativas conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de planes, programas y proyectos culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</u></p> <p><u>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</u></p>

## **PROPOSICIÓN,**

*Proposición modificativa al artículo 20 del Proyecto de Ley No. 480/2021 Senado, 041/2020 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:*

**ARTÍCULO 20° PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN.** *El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas, para la creación de planes, programas y proyectos dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.*

*Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.*

*Cordialmente*

**LAURA FORTICH SÁNCHEZ.**

*Honorable Senadora*

*Partido Liberal Colombiano.*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 21°, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS  
FERNANDO MOTOA SOLARTE- AVALADA-**

*PROPOSICIÓN*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición*

*ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.*

*Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.*

*CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE*

*SENADOR DE LA REPÚBLICA*

***PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 22°, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE- AVALADA-***

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII la siguiente proposición:*

*Elimínese:*

~~**ARTÍCULO 22º. SANCIONES.** *Las sanciones al incumplimiento a las órdenes adoptadas en la presente Ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019. Sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.*~~

**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**

**SENADOR DE LA REPÚBLICA**

**PROPOSICIÓN AL TÍTULO, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO  
MOTOA SOLARTE- AVALADA-**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

*Al Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.*

*Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes propongo se adicione en el título del Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara, la acumulación que se realizó con el Proyecto 267 de 2020 Cámara.*

*El cual quedará así:*

*Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara, **acumulado con el Proyecto 267 de 2020 Cámara.** “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.*

*Cordialmente,*

**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**

*Senador de la República*

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE- AVALADA-**

### **PROPOSICIÓN**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión VII proposición al Proyecto de ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara“Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”:*

**ARTÍCULO NUEVO: Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial,**

*fomentando el fortaleciendo del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.*

**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**

### **JUSTIFICACIÓN**

*Dado que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo apoya la actividad empresarial, productora de bienes, servicios y tecnología, así como la gestión turística de las regiones del país para mejorar su competitividad y su sostenibilidad e incentivar la generación de mayor valor agregado.*

*De igual manera, el Ministerio como máxima autoridad del sector, puede brindar un mejor acompañamiento en el marco de los planes y proyectos que desarrolla con sus aliados estratégicos como Impulsa, Procolombia, Colombia Productiva, Artesanías de Colombia, Fidulcolbex, Fontur entre otros. Siendo así, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es la entidad pertinente para promover el emprendimiento y creación de empresa en las personas que ostentan la calidad de cuidadores, sin dejar de lado las actividades y labores de cuidado que desarrollan.*

### **11. INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL:**

*Bogotá D. C., 09 de noviembre de 2021*

*Honorable Senadora*  
**NADIA BLEL SCAFF**  
*Presidente Comisión Séptima*



Senado  
Ciudad

*Asunto: Informe Subcomisión Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.*

*Respetada Señora Presidenta.*

*Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de las Comisión Séptima del Senado, mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2272-20201, recibido el 9 de noviembre de 2021, como integrantes de esta subcomisión creada para el análisis y estudio del proyecto de la referencia, a continuación, rendimos informe al respecto y solicitamos a las comisiones conjuntas dar primer debate.*

*El presente informe se desarrolla de la siguiente manera:*

- I. Origen de la subcomisión*
- II. Desarrollo de las reuniones de la subcomisión*
- III. Pliego de Modificaciones*
- IV. Constancia*
- V. Texto definitivo*

## **I. ORIGEN DE LA SUBCOMISIÓN**

*El día martes 9 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptimas de Senado ordenó la creación de una subcomisión para estudiar el articulado del Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos*

*humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.*

*Dicha comisión fue integrada por los siguientes congresistas con sus respectivas Unidades de Trabajo Legislativo:*

- 1. H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo*
- 2. H.S. Carlos Fernando Motoa.*
- 3. H.S. Laura Ester Fortich Sánchez*
- 4. H.S. Aydeé Lizarazo Cubillos*
- 5. H.S. Jose Ritter López Peña*

*Dicha subcomisión se reunió el día martes 9 de noviembre de la presente anualidad, a fin de discutir y concertar las proposiciones presentadas frente a los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, 20.*

## **II. DESARROLLO DE LA REUNIÓN DE LA SUBCOMISIÓN**

*Se inicia la reunión con la exposición por parte de los equipos de los Honorables Congresistas quienes presentan a consideración el pliego de modificaciones aquí relacionado, con base a la siguiente relación de proposiciones presentadas.*

<p><b>ART. 5.</b> <i>Celebración del día Nacional del Cuidador o asistente personal.</i></p>	<p><b>ART. 7.</b> <i>Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de</i></p>	<p><b>ART. 8.</b> <i>Nuevos empleos públicos para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.</i></p>	<p><b>ART. 9.</b> <i>Teletrabajo para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<i>cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, mediante teletrabajo.</i>		
<i>HS LAURA FORTICH HS AYDEÉ LIZARAZO</i>	<i>HS CARLOS FERNANDO MOTOA HS LAURA FORTICH</i>	<i>HS JOSE RITTER LOPEZ</i>	<i>HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</i>
<b><i>ART. 10. Flexibilidad en el horario laboral.</i></b>	<b><i>ART. 11. Emprendimiento para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.</i></b>	<b><i>ART. 13. Programa nacional de orientación y formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</i></b>	<b><i>ARTÍCULO 18°. Educación en extraredad y formación en materia de competencia vocacional de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</i></b>
<i>HS MILLA ROMERO HS GABRIEL VELASCO HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</i>	<i>HS JOSE RITTER LOPEZ</i>	<i>HS LAURA FORTICH HS MILLA ROMERO</i>	<i>HS LAURA FORTICH</i>
<b><i>ART 20. Participación en medios de comunicación.</i></b>	<b><i>Articulo Nuevo. Apoyo al Emprendimiento</i></b>		

<p>HS MILLA ROMERO HS LAURA FORTICH</p>	<p>HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</p>		
-----------------------------------------------------	-----------------------------------------------------	--	--

### III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego del análisis de las proposiciones radicadas, se presenta el siguiente pliego de modificaciones respecto a cada una de las proposiciones radicadas:

TEXTO INFORME DE PONENCIA	PROPOSICIONES	COMENTARIOS	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL.</b> Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día</p>	<p><b>HS LAURA FORTICH:</b> <b>ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL.</b> Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del</p>	<p>Se acepta.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL.</b> Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p><b>Parágrafo. <del>El Ministerio del Interior</del></b> El Gobierno Nacional tendrá un</p>

<p>Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Interior tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24)</p>	<p>Cuidador o asistente personal.</p> <p><b>Parágrafo. El Ministerio del Interior</b> El Gobierno Nacional tendrá un término de <del>seis (6) meses un año</del> contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24)</p>		<p>término de <del>seis (6) meses un año</del> contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p> <p><b><u>Parágrafo Nuevo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</u></b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>horas, los siete (7) días de la semana.</p>	<p>horas, los siete (7) días de la semana.</p>		
	<p><b>HS Aydeé Lizarazo:</b></p> <p><u>Parágrafo Nuevo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</u></p>	<p>Se acepta, es prudente que se instaure la entrega de un informe periódico sobre la implementación de la Ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7º. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL</b></p>	<p><b>HS CARLOS FERNANDO MOTOA:</b></p> <p>Proposición Supresiva.</p>	<p>Se acepta. Todos los beneficios tributarios requieren del aval del Ejecutivo. De forma contraria</p>	<p>Se suprime el artículo.</p>

<p><b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON</b></p>		<p>podría ser declarado inexecutable.</p>	
<p><b>DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO</b>          . Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los</p>	<p><b>HS LAURA FORTICH:</b></p> <p>ARTÍCULO 7º. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE <b><u>TELETRABAJO. MODALIDADES DE TRABAJO QUE NO REQUIERAN DE SU ASISTENCIA PRESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS</u></b></p>	<p>No se acepta. Sin embargo, la Senadora Fortich, deja como constancia que no se encuentra de acuerdo con la supresión de este artículo séptimo.</p>	

<p>que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos</p>	<p><b><u>ACTIVIDADES LABORALES.</u></b></p> <p>Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante <del>la figura de</del> <b><u>teletrabajo, modalidades de trabajo que no requieran de su asistencia presencial para el desarrollo de las actividades laborales,</u></b> podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador</p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



<p><i>del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</i></p>	<p><i>contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</i></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> <i>En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia.</i></p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> <i>En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios</i></p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	<p><i>obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</i></p>		
<p><b>ARTÍCULO 8º. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> <i>En los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante teletrabajo,</i></p>	<p><b>HR JOSE RITTER LÓPEZ.</b></p> <p><i>Proposición supresiva.</i></p>	<p><i>Se acepta. En razón que podría tornarse inconstitucional, toda vez que contraría el mérito para acceder al empleo público.</i></p> <p><i>Se deja constancia que esta proposición fue avalada desde el 30 de septiembre de 2021.</i></p>	<p><i>Se suprime.</i></p>

<p>deberán asignarse a cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con un estudio que lleven a cabo reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley el porcentaje de nuevos empleos o contratos de prestación de servicios, que se deberán generar para beneficiar a los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p>			
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

<p><b>ARTÍCULO 9º. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDA D.</b></p> <p><i>Adiciónese un artículo nuevo 3ª a la Ley 1221 de 2008:</i></p> <p><b>ARTÍCULO 3A. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDA D.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública formularán una</p>	<p><b>HS NADIA BLEL:</b></p> <p><i>Proposición Supresiva.</i></p>	<p><i>Se acepta. Se elimina teniendo en cuenta que estas disposiciones no pueden aplicar en el empleo público, ya que se estaría atentando contra los principios que lo rigen, como el mérito y la igualdad. Así mismo ya existen disposiciones legales que regulan el teletrabajo y el trabajo en casa, por lo que sería innecesario y reiterativo volver a legislar sobre el asunto.</i></p>	<p><i>Se suprime.</i></p>

<p><i>estrategia de incorporación al teletrabajo orientada a los cuidadores o asistentes personales o no remunerados, a fin de que puedan conciliar el trabajo con las actividades de cuidado. Para el efecto, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública contarán con el acompañamiento del Ministerio de Salud.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el teletrabajo para cuidadores o</i></p>			
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

<p><i>asistentes personales no remunerados, de tal manera que se establezcan criterios de prevalencia para la asignación de teletrabajo a los servidores públicos que presten cuidado no remunerado. En dicha reglamentación, se deberá indicar que, a fin de facilitar el teletrabajo, el funcionario podrá ser trasladado de cargo al interior de la entidad y ser reubicado en uno que permita el cumplimiento de sus funciones a través del teletrabajo, sin desmejorar su posición ni sus condiciones laborales, salariales o prestacionales.</i></p>			
	<p><b>HS. GABRIEL</b></p>		

<p><b>ARTÍCULO 10º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL.</b> Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador en cualquier modalidad y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a flexibilidad horaria, a fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p>	<p><b>VELASCO.</b> Se presenta una proposición por sugerencia del Senador Gabriel Velasco, con el propósito de reiterar que la flexibilidad en el horario laboral se otorgará previo acuerdo con el empleador y sin desmedro del cumplimiento de las funciones del trabajador.</p>	<p>Se acepta.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL.</b> Cuando el cuidador <u>exclusivo</u> asistente <del>personal no remunerado</del> de <u>un familiar en primer grado de consanguinidad</u> <del>persona</del> con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador <del>en cualquier modalidad</del> y deba cumplir con un horario laboral, <del>tendrá derecho</del>, previo <u>acuerdo con el empleador</u> y certificación de su condición <u>de cuidador exclusivo</u>, podrá gozar de <del>a</del> flexibilidad horaria, <u>podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con él</u> <del>-a</del> fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p>
	<p><b>HS MILLA ROMERO.</b> Se presenta una proposición de la Senadora Milla Romero, eliminando la expresión “en cualquier modalidad” y adicionando “mediante trabajo en casa o trabajo remoto”. Lo anterior en el modelo de teletrabajo o trabajo en casa no</p>	<p>Se acepta.</p>	

	<p><i>se contempla la flexibilidad laboral, toda vez que el teletrabajador debe cumplir el mismo horario de trabajo que ejerce un trabajador dentro de una oficina, en este caso, fuera de ella.</i></p>		
	<p><b>HS CARLOS FERNANDO MOTOA.</b> <b>Proposición Supresiva.</b></p>	<p><i>No se acepta. El Senador Motoa la deja como constancia.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 11°. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b></p>	<p><b>HS JOSÉ RITTER LÓPEZ:</b> <b>ARTÍCULO 11°. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON</b></p>	<p><i>Se acepta, teniendo en cuenta, que existe la ruta del emprendimiento en el SENA y no es necesario crear una ruta específica en esta población, porque ya se viene atendiendo a personas con</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 11°. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> <i>Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</i></p>



<p><b>Adiciónese el párrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</b></p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. De igual manera, se deberá crear una</p>	<p><b>DISCAPACIDA D.</b></p> <p><b>Adiciónese el párrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</b></p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. <b>De</b></p>	<p>discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>Se deja constancia que esta proposición fue avalada desde el 30 de septiembre de 2021</p>	<p><b>Parágrafo 4.</b> Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. <del>De igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</del></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</p>	<p><del>igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</del></p>		
<p><b>ARTÍCULO 13°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> <i>D. En consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad impleméntese el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes</i></p>	<p><b>HS LAURA FORTICH</b></p> <p><i>Se incluye un nuevo párrafo 5, que quedaría en la nueva numeración como 3o, así:</i></p> <p><i>Parágrafo 5°. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de</i></p>	<p><i>Se acepta.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 13°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> <i>En consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad impleméntese el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en coordinación con el Ministerio de</i></p>

<p>personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.</p>	<p>personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.</p>		<p><del>Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.</del></p>
<p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con</p>	<p><b>HS MILLA ROMERO:</b> Se propone eliminar el parágrafo 4 de este artículo 13 teniendo en cuenta que el Decreto 2011 de 2017 ya estableció un mínimo de cargos que serán desempeñados por personas con discapacidad de acuerdo con la cantidad de empleos de la entidad.</p>	<p>Se acepta.</p>	<p><u>El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</u></p> <p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la</p>
	<p><b>HS. MILLA ROMERO.</b> <u>Busca modificar el inciso primero</u></p>	<p>Se acepta.</p>	

<p>discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Así mismo, se deberá garantizar</p>	<p><u>con el propósito de aumentar la oferta de estos programas educativos.</u></p> <p><u>Así como también se busca eliminar el parágrafo 3 y 4 del artículo 13,</u> teniendo en cuenta que debe ser el Consejo Nacional de Discapacidad quien debe emitir lo lineamientos del Programa de Formación para Cuidadores y con base en ello estructurar la oferta, que no solamente debe estar limitada al SENA, lo que en últimas ampliaría la cobertura.</p>		<p>familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 1º:</b> El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 1º:</b> El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe</p>			<p>de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p><del><b>Parágrafo 3º.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje—SENA, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería—Presidencial</del></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, en</p>			<p><del>para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF una vez establecido el contenido del programa nacional de formación en materia de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, deberá cada tres (3) años revisar el contenido a fin de ser ajustado a las nuevas necesidades normativas de la materia.</del></p> <p><b>Parágrafo 4°:</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad, deberá promover de acuerdo con el número de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad inscritos al programa, que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF una vez establecido el contenido del programa nacional de formación en materia de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, deberá cada tres (3) años revisar el contenido a fin de</p>			<p><b>Parágrafo 5°. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><i>ser ajustado a las nuevas necesidades normativas de la materia.</i></p> <p><b>Parágrafo 4°:</b> <i>El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad, deberá promover de acuerdo con el número de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad inscritos al programa, que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.</i></p>			
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--



<p><b>ARTÍCULO 18º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer</p>	<p><b>HS LAURA FORTICH</b></p> <p><i>Una proposición presentada por Laura Fortich. Busca eliminar del inciso primero la expresión “El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo”. Lo anterior teniendo en cuenta que el cumplimiento de la Ley lo debe garantizar el sector central del Gobierno Nacional, relacionado con la Política pública de cuidadores.</i></p>	<p><i>Se acepta.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la Ley lo debe garantizar el sector central del Gobierno Nacional, relacionado con la Política pública de cuidadores.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 18º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media. <del>El Ministerio de Educación garantizará el</del></p>

<p><i>la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.</i></p> <p><i>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en</i></p>			<p><del><i>cumplimiento de este objetivo.</i></del></p> <p><i>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</i></p> <p><i>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</i></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><i>competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</i></p> <p><i>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</i></p>			
	<p><b>H.S. MILLA</b></p>		

<p><b>ARTÍCULO 20º. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN</b>  <b>N.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o</p>	<p><b>ROMERO</b></p> <p><i>Una Proposición, presentada por la Senadora Milla Romero con el fin de no afectar los proyectos que desarrollan con recursos del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la planeación anual del presupuesto que será girado a los operadores con ocasión a los distintos conceptos que ordena la ley, se recomienda modificar el texto previamente citado y, en ese sentido, mencionar que se trata de una iniciativa del Gobierno Nacional a través de la articulación del MinTIC y el Ministerio de Cultura para la</i></p>	<p><i>Se acepta.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 20º. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN.</b> <u>El Gobierno Nacional, a través del</u> Ministerio de Tecnologías de la Información y las <u>Telecomunicaciones, Comunicaciones,</u> en coordinación con el Ministerio de Cultura y <u>las demás entidades que se consideren pertinentes la Autoridad Nacional de Televisión,</u> generarán <u>convocatorias iniciativas conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones,</u> para la creación de <u>planes, programas y proyectos culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</u></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><i>asistencia personal a personas con discapacidad.</i></p>	<p><i>creación de planes, programas y proyectos que busquen otorgar visibilidad a través de diferentes medios de comunicación como el internet.</i></p>		<p><u><i>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</i></u></p>
	<p><b>HS LAURA FORTICH:</b></p> <p><i>Se presenta proposición en los mismos términos que la presentó la Senadora Milla Romero.</i></p>	<p><i>Se acepta, está en los mismos términos de la proposición presentada por La senadora Miña Romero.</i></p>	

<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b></p> <p><b>Apoyo al emprendimiento.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortaleciendo del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.</p>	<p><b>HS CARLOS FERNANDO MOTOA.</b></p> <p>Se incluye un artículo nuevo por sugerencia del Senador Carlos Fernando Motoa, con el propósito de fomentar las iniciativas de emprendimiento en cabeza de los cuidadores de personas con discapacidad.</p>	<p>Se acepta en la medida que se constituye como una medida efectiva que da alcance al objeto del Proyecto.</p>	<p><b>Apoyo al emprendimiento.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortaleciendo del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### **IV. CONSTANCIA.**

*Por medio de este acápite me permito dejar como **CONSTANCIA** que, **NO** acompaño la decisión mayoritaria frente a la aceptación de la proposición de eliminación al artículo séptimo (7) del texto propuesto en el informe de ponencia objeto de este informe; en cuanto considero que, si bien es cierto que la naturaleza de las disposiciones previstas en el mencionado artículo demandan la búsqueda de consensos con el ejecutivo frente a la viabilidad fiscal de las garantías planteadas por el proyecto de ley, también es cierto que de ser aprobadas sus disposiciones como esperamos que suceda, aún restaría un debate al interior del Senado de la República, término en el cual con el compromiso de los autores, ponentes y demás integrantes de esta comisión, se podrían explorar alternativas que permitan brindar las garantías previstas por el mencionado artículo a las personas que desempeñan la noble labor de protección y cuidado a una persona con discapacidad y más aún que ante la eventualidad de ausencia de acuerdo que garantice la viabilidad fiscal de los estipulados, la corporación legislativa contaría con las herramientas para su exclusión del texto final que se pretende sea aprobado en el cuarto y último debate.*

*Cordialmente,*



**LAURA FORTICH SÁNCHEZ.**

*Honorable Senadora*

*Partido Liberal Colombiano.*

#### **V. TEXTO PROPUESTO**

*De acuerdo con las consideraciones expuestas, se propone a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado, dar trámite en primer debate del Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”*

**TEXTO PROPUESTO FRENTE A LOS ARTÍCULOS 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, Y 20, PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL.** *Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.*

**Parágrafo Primero.** *El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.*

**Parágrafo Segundo.** *Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración*

**ARTÍCULO 10°. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL.** *Cuando el cuidador exclusivo de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador exclusivo,*



*podrá gozar de flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con él fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.*

**ARTÍCULO 11°. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

***Adiciónese el párrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.***

***Parágrafo 4.*** Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 13°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

*El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.*

*El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.*

**Parágrafo 1º:** *El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.*

**Parágrafo 2º.** *Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.*

**Parágrafo 3º.** *El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.*

**ARTÍCULO 18º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** *Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.*

*El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.*

*Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.*

**ARTÍCULO 20°. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN.** *El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.*

*Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.*

**ARTÍCULO NUEVO. Apoyo al emprendimiento.** *El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortaleciendo del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.*

*Atentamente,*

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ  
PINEDO**  
*Senador de la República*

**CARLOS FERNANDO MOTOA  
SOLARTE**  
*Senador de la República*

**JOSE RITTER LÓPEZ**  
*Senador de la República.*

**LAURA FORTICH SÁNCHEZ**  
*Senadora de la República*

**AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS**

*Senadora de la República*

**NOTA SECRETARIAL SOBRE LA REORDENACIÓN DEL ARTICULADO:**

En el texto de la proposición aprobada al artículo 3º, se salta del numeral c) al e), faltando el literal d); por lo tanto en la nueva reordenación, el literal e) queda como d), el literal f) queda como e) y el literal g) queda como literal f). Al aprobarse la supresión de los artículos 7, 8 y 9, se corre toda la numeración y el artículo nuevo se coloca antes de la vigencia, tal como se describe en el presente el texto propuesto.

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesiones ordinarias mixtas (presenciales y virtuales), así:

**FECHA DE APROBACIÓN:** MARTES NUEVE (09) Y MIÉRCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**SEGÚN ACTAS No.:** 28 Y 29

**LEGISLATURA:** 2021-2022

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, **ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA.**

**TÍTULO DEL PROYECTO:** “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**FOLIOS:** OCHENTA Y UN (81)

**Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.**

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. España', with a stylized flourish extending upwards and to the right.

**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
SECRETARIO  
COMISIÓN SÉPTIMA

H. Senado de la República